

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No.184

VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO 68001 3110 008 2021 00032 00

Bucaramanga, Diecisiete de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir fallo definitivo dentro del presente proceso VERBAL – IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD instaurado mediante apoderada judicial por el señor ROGELIO SANCHEZ GUTIERREZ, en contra de la niña SARA VERONICA SANCHEZ GUTIERREZ, representada legalmente por su progenitora, la señora HEIDY ROCIO GUTIERREZ GARCIA.

ANTECEDENTES

I. LA DEMANDA

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el Despacho los resume así:

- Que los señores ROGELIO SANCHEZ GUTIERREZ y HEIDY ROCIO GUTIERREZ GARCIA, mantuvieron relaciones sexuales y amorosas desde el 15 de febrero del año 2012 hasta el 22 de mayo del mismo año.
- Que producto de dicha relación, presuntamente se concibió a la menor SARA VERONICA SANCHEZ GUTIERREZ, quien nació el día 29 de diciembre del año 2012 en el municipio de Bucaramanga.
- Que el día 2 enero de 2013, el señor ROGELIO SANCHEZ GUTIERREZ procedió a efectuar el reconocimiento voluntario de la niña SARA VERONICA SANCHEZ GUTIERREZ, el cual se registró en la Notaria Novena el Círculo de Bucaramanga.
- Que a principios del mes de septiembre del año 2020, el señor ROGELIO SANCHEZ GUTIERREZ se encontraba departiendo con unos amigos, cuando le fue informado que en los tiempos en los que él y la señora HEIDY ROCIO GUTIERREZ GARCIA sostuvieron una relación amorosa, ella mantenía amoríos con diferentes hombres,

por lo que uno de los presentes argumentó que había la posibilidad de que la menor SARA VERONICA SANCHEZ GUTIERREZ, no fuera su hija.

- Por tal motivo, el 16 de septiembre de 2020, el señor ROGELIO SANCHEZ GUTIERREZ acudió hasta el laboratorio clínico "GENES", en compañía de su hija SARA VERONICA SANCHEZ GUTIERREZ, a fin de practicarse el correspondiente examen de genética, el cual mediante resultado de fecha 29 de septiembre del mencionado año, arrojó como resultado:

"ROGELIO SANCHEZ GUTIERREZ SE EXCLUYE COMO EL PADRE BIOLÓGICO DE SARA VERONICA SANCHEZ GUTIERREZ".

- El señor ROGELIO SANCHEZ GUTIERREZ manifiesta bajo la gravedad de juramento, desconocer el nombre del presunto padre de la menor SARA VERONICA SANCHEZ GUTIERREZ, tal y como lo señala el artículo 218 del C. C.

El Despacho, entrará a estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, las cuales consisten en:

- Que se declare que la menor SARA VERONICA SANCHEZ GUTIERREZ, nacida en Bucaramanga el día 29 de diciembre de 2012, no es hija biológica del señor ROGELIO SANCHEZ GUTIERREZ.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de la menor para los efectos a que haya lugar.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

II. TRAMITE

- La presente demanda fue admitida el 18 de marzo de 2021, providencia en la que se ordenó la notificación a la parte demandada la niña SARA VERONICA SANCHEZ GUTIERREZ, representada legalmente por su progenitora la señora HEIDY ROCIO GUTIERREZ GARCIA, por el término de 20 días; se tuvo como prueba genética de ADN la allegada con el escrito de demanda; asimismo, fueron debidamente notificadas el Defensor de Familia adscrito al Despacho y la representante del Ministerio Publico, respectivamente.
- El día 20 de abril del presente año, fue notificada la señora HEIDY ROCIO GUTIERREZ GARCIA, representante legal de la niña SARA VERONICA SANCHEZ GUTIERREZ.
- El día 3 de mayo, a través de apoderada judicial, la parte demandada contestó la demanda en la oportunidad procesal pertinente, oponiéndose a las pretensiones, toda vez que no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, en el cual la sentencia se debe dictar respecto del examen que ordene el despacho; no obstante, dejó claro que se atenía a lo que resultare probado dentro del presente trámite; asimismo, solicitó el beneficio de amparo de pobreza. Además, no propuso excepciones de mérito.

- Cabe mencionar que la demanda, no dio cumplimiento del numeral tercero del auto admisorio de la demanda, pues en ningún momento adujo la paternidad de la menor SARA VERONICA a persona diferente al demandante.
- Por auto del 27 de mayo de 2021 el despacho ordenó correr traslado por tres días del resultado de la prueba genética realizada en el Laboratorio GENES aportada con la demanda por el señor ROGELIO SANCHEZ GUTIERREZ; término dentro del cual, las partes pudiesen solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.
- El día 2 de junio del presente año, la parte demandada presentó objeción a la prueba realizada en el Laboratorio GENES.
- Por ello, mediante auto de fecha 13 de julio de 2021, se resuelve la objeción planteada por la parte demandada, ordenando la práctica de un nuevo dictamen de ADN al grupo familiar conformado por la niña SARA VERONICA SANCHEZ GUTIERREZ, su progenitora HEIDY ROCIO GUTIERREZ GARCIA y el padre que reconoció el señor ROGELIO SANCHEZ GUTIERREZ, en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad.
- Allegada la prueba genética por parte del INMLYCF el pasado 2 de junio, se procedió a ponerla en conocimiento de las partes mediante providencia del día 21 de octubre de 2021.
- En consecuencia, los resultados de las pericias se encuentran en firme, por lo que se procede a proferir sentencia de plano, de acuerdo con lo previsto en el artículo 278, núm. 2 del C.G.P., y en observancia de las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y se desarrolle válidamente. La demanda en forma, no presenta ninguna dificultad para decidir la instancia; capacidad para ser parte y comparecer está acreditada con el respectivo registro civil de nacimiento; la competencia del juez, determinada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2, parágrafo 1º, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7 de la ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la ley 75 de 1968.

Por lo anterior, se entra a analizar si es procedente declarar la impugnación de la paternidad de ROGELIO SANCHEZ GUTIERREZ respecto de la niña SARA VERONICA SANCHEZ GUTIERREZ, solicitada por intermedio de apoderada judicial. Para lo cual se deberá estudiar, las siguientes figuras jurídicas: (i) Impugnación de la paternidad. (ii) Valoración probatoria. (iii) Caso en concreto.

(i) Impugnación de la paternidad

La Corte Constitucional¹ ha reiterado que:

“La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.

(...) Ahora bien, en relación con el segundo y tercer caso enunciado, cuando se impugna el reconocimiento que se dio a través de una manifestación de ser padre, la Ley 75 de 1968, en el artículo 5, contemplaba que *“El reconocimiento [de la paternidad] solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil.”*

Según el artículo 248 del Código Civil, las causales de impugnación de la paternidad extramatrimonial son:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

Además de ello, el art. 7 de la ley 75 de 1.968, modificado por la Ley 721 de 2001, Art. 1. Señala que “en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen el índice de probabilidad superior al 99.9%”.

Por tal virtud se entiende que en este juicio de impugnación del reconocimiento se acreditó la causal primera del artículo 248 del código civil mediante la práctica de la prueba de ADN, cuya firmeza no se discute y de la cual se extrae sin hesitación de ninguna índole que la niña SARA VERONICA SANCHEZ GUTIERREZ no ha podido tener por padre al señor ROGELIO SANCHEZ GUTIERREZ habida consideración de los resultados excluyentes de la paternidad.

Por lo anterior, se accederán a las pretensiones de la demanda declarando que el señor ROGELIO SANCHEZ GUTIERREZ no es el padre biológico de SARA VERONICA SANCHEZ GUTIERREZ, ordenándose, por contera, la corrección del respectivo registro civil de nacimiento de la menor de edad antes mencionada, de acuerdo con las previsiones del estatuto del registro el estado civil y demás normas concordantes.

En el presente caso, el Despacho observa que no se pudo determinar la verdadera filiación de la niña SARA VERONICA, teniendo en cuenta que la parte demandada en ningún momento le inculcó la paternidad de la citada menor a persona diferente al señor ROGELIO SANCHEZ GUTIERREZ.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-160-13 del 21/03/2013. M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GERRERO PEREZ.

Pese haber salido avante el petitum demandatorio, el Despacho no condenará en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2021, le fue concedido el beneficio de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **ROGELIO SANCHEZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.302.810, **NO** es el padre extramatrimonial de la niña **SARA VERONICA**, nacida el 29 de diciembre de 2.012, también hija de la señora **HEIDY ROCIO GUTIERREZ GARCIA**, identificada con C.C. No. 1.098.673.691.

SEGUNDO: Oficiar a la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga (S) para que se sirva extender, completar o corregir el registro civil de nacimiento de la niña SARA VERONICA SANCHEZ GUTIERREZ, con indicativo serial No. 52541634 y NUIP: 1.097.789.544, por lo que la niña se llamará en adelante **SARA VERONICA GUTIERREZ GARCIA**, conforme a esta providencia. Líbrese el respectivo oficio, remitiendo copia digital del presente fallo.

TERCERO: No Condenar en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notificar de la presente decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: Dar por terminado el presente proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddf04f0e012413323b98123d8f46e788aff72ca1ced100c5e4c81b0132c39b6**

Documento generado en 17/11/2021 04:14:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>